

# ) tacaa

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde perma-necerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Bolletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año

#### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Octubre). Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Establecida por el decreto de 19 de Marzo último la circulacion fiduciaria única, y fundado al efecto el Banco Nacional sobre la base del de España, fueron declarados desde luego en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento existentes en las provincias é islas adyacentes; se fijó á estos Bancos el término de 30 dias para anexionarse voluntariamente al de España, dándoles el derecho de recibir á la par acciones de este por el importe del todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva; se dispuso que pasados tres meses quedaran sin curso legal los billetes de dichos Bancos, debiendo sus Comisiones liquidadoras recoger los que despues de este plazo quedaran en circulación, y pasar á los cuatro meses sus estados de liquidacion al Gobierno para que este procediera en su vista á lo que correspondiese.

Tal era la situacion legal de tan importante asunto al tener el honor de encargarme de este departamento, y en virtud de ella el Gobierno habia ejercido ya en parte los derechos que se le concedian por el expresado decreto, el cual habia tenido de este modo cumplido efecto y ejecucion en cuanto á quedar fundado el Banco Nacional. Pero los Bancos provinciales, en su mayor parte, no habian utilizado dichos términos y derechos, limitándose por el contrario á protestar de lo dispuesto por medio de recla-

maciones que estaban pendientes. Atento el Ministro que suscribe al deber que este estado de cosas y la conveniencia pública le imponian, pero deseando al propio tiempo proceder por términos conciliatorios que alejasen la posibilidad de toda perturbacion y facilitasen el tránsito de un sistema al otro con ventajas de todos, tuvo la honra de proponer à V. E., con el asentimiento del Banco de España, el decreto de 12 de Junio de este año, que prorogaba por tres meses, ó sea al 19 de Setiembre último, el plazo para que terminase el curso legal de los billetes, ampliándose por consecuencia hasta el 19 del corriente el fijado para pasar al Gobierno los estados de liquidacion: siendo de notar que el Banco de España, dando á estas disposiciones la interpretacion mas lata, entendió prorogado asimismo el término para la anexion hasta el 19

La conducta prudente del Gobierno ha dado sus naturales resultados, pero no tan completos como deberian esperarse, y se ha creado una situacion vária, á la cual el Ministro que suscribe ha ocurrido con las disposiciones en cada caso oportunas, encaminadas todas á que la presente situacion cese y se llegue al planteamiento de la circulacion fiduciaria única.

Existen Bancos que utilizaron el término primeramente concedido y forman ya parte del Banco de España: varios han realizado su anexion durante la próroga; otros han emprendido su liquidacion sin anexionarse, y algunos, por excepcion, han dejado pasar ambos plazos sin haber anunciado todavía el estado de liquidacion en que legalmente se encuentran, haciendo por tanto indispensable una resolucion que les iguale á los demás y ponga término á este período de transicion, ocasionado á conflictos que el Gobierno está resuelto á evitar.

A tres puntos capitales se han encaminado los decretos mencionados y las disposiciones adoptadas por el que suscribe para su ejecucion. Es el primero asegurar á las provincias el beneficio de la creacion de las sucursales, y al efecto se ha exigido sin cesar del Banco de España el inmediato y exacto cumplimiento de la obligacion contraida que se habia dilatado segun el mismo ha expuesto, porque mantuvo primero negociaciones con algunos Bancos, y á la espera despues de la determinacion que en último resultado adoptasen los demás en el tiempo hábil que se les reconocia para sus anexiones.

Esto no obstante, en breves dias se encontrarán establecidas las expresadas sucursales en las localidades donde existian los antiguos Bancos, y el elevado y trascendental propósito que sirvió de base á la creacion del Banco Nacional se

habrá llevado á cabo.

Menester es para ello que desaparezca efectivamente la circulacion de los billetes mandados recoger de los Bancos en liquidacion; y este es punto tambien al que el Ministro que suscribe ha consagrado su atencion, con tanto mas celo cuanto mayor era la conveniencia de evitar toda perturbacion y la necesidad de que sin embargo las cosas se preparasen para que no existieran sino en cuanto fuese absolutamente preciso y por muy limitado tiempo los inconvenientes de una doble circulacion fiduciaria. A estos propósitos se dirigieron las órdenes comunicadas por este Ministerio à los Gobernadores de las respectivas provincias en 9, 20 y 22 de Setiembre próximo pasado, las cuales, ejecutadas con prudencia, segun las circunstancias de cada localidad, se han dirigido á convertir en una verdad el art. 5.º del decreto de 19 de Marzo de este año relativo á la cesacion del curso legal de los billetes de los

Bancos de provincia, estableciendo las reglas para evitar nuevas emisiones y recoger y cancelar las existentes; pero atendiendo á que la circulacion legal continuase sin embargo consentida mas allá del término del plazo prorogado, sin perjuicio de que la liquidacion se declara oficial y públicamente como se hacia preciso en cumplimiento de lo mandado. El propio objeto tuvieron las excitaciones hechas al Banco de España para que, sin pérdida de momento, estableciese sus sucursales en los puntos en que los Bancos provinciales iban á desaparecer; y por estos procedimientos se alcanzaba el tercer propósito que el Ministro que suscribe debia realizar.

Conseguido así casi por completo el objeto patriótico que se propuso. el decreto de 19 de Marzo de este año, pero existiendo en la práctica un estado de cosas poco uniforme por consecuencia de la dificultad misma del asunto, ha llegado naturalmente el momento de que esta trascendental reforma quede planteada, dictándose las medidas oportunas á fin de obtener este resultado de una manera definitiva. Para ello es indispensable hacer que se declaren ó sean declarados en liquidacion los Bancos provinciales de emision y descuento que hasta hoy no han cumplido este deber, los cuales, aunque despues puedan renacer en los límites de una Sociedad de crédito, tienen que desaparecer radicalmente ahora con el carácter legal que revestian, impidiéndoles nuevas emisiones de billetes y que vuelvan á circular los que existan en sus cajas ó que el movimiento natural de las operaciones haga ingresar en ellas, consintiendo, sin embargo, la circulacion de los demás mientras que las sucursales del Banco Nacional de España, próximas á establecerse, no comiencen á funcionar y algunos dias despues. Y aunque en ver-

NUM. 166

dad se ha dado tiempo suficiente á los expresados Bancos para prepararse á la liquidación y deliberar sobre si les convenia ó no anexionarse al Banco único, todavía, contando con el asentimiento de este, el Ministro que suscribe va á proponer á V. E. una nueva y última próroga, la cual servirá sin duda para que, inspirándose todos en los sanos consejos de la prudencia y en su propia utilidad, se alcancen con general provecho los fines á que la fundación del Banco Nacional se ha encaminado.

Para lograrlo, y fortalecida la accion moral del Gobierno con esta nueva concesion, que es ya la última posible, si no se ha de incurrir en las graves dificultades que acarrearia la inobediencia insistente á lo mandado, la diversidad de situaciones y la circulacion fiduciaria de billetes sin curso ni raiz legal, el Ministro que suscribe juzga oportunas algunas disposiciones destinadas á realizar los propósitos que deja enunciados.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1874.— El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Bancos provinciales de emision y descuento declarados en liquidacion por el decreto de 19 de Marzo último, que no hayan dado aun cumplimiento á lo dispuesto, lo verificarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo de tres dias, á contar desde que se les comunique el presente por el Gobernador de la provincia respectiva.

El plazo señalado á las Comisiones liquidadoras en el párrafo último, art. 5.º del decreto citado, para pasar al Gobierno los estados de líquidacion, vencerá á los 30 dias de haberla declarado.

Art. 2.º En el caso de que los Bancos provinciales dejasen de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior en el término de tres dias que al efecto se fijan, el Gobernador de la provincia publicará en el Boletin oficial el estado de liquidacion en que se halla el Banco en virtud del decreto de 19 de Marzo último, y nombrará, donde no lo haga el Ministro de Hacienda, un empleado caracterizado de cualquiera de sus dependencias ó de las de la Administracion económica de la provincia, que con arreglo á lo mandado en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856 ejerza en el Banco las funciones de Comisario del Gobierno. El Gobernador en este caso dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda del nombramiento que haya hecho y de estar el nombrado en posesion de su cargo para la resolucion que proceda.

Art. 3.º Las Comisiones liquidadoras, tanto de los Bancos que se hayan declarado en liquidacion antes de la fecha de este decreto, como de los que se declaren ó sean declarados á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se abstendrán de hacer nuevas emisiones de billetes y de volver á la circulacion los que por cualquier causa se hallen en las Cajas del Banco, procediendo desde luego á recoger los que estén circulando durante el plazo que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º La circulación de los billetes de dichos Bancos que no se hallan en sus Cajas á la fecha de este decreto será lícita y legal hasta que el Banco de España ponga los suyos en circulación en la plaza respectiva y 30 dias despues.

Art. 5.º De acuerdo con el Banco de España se concede á los de provincia un plazo improrogable de 30 dias para fusionarse en aquel con arreglo á las prescripciones del decreto de 19 de Marzo último. Este plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que el Gobernador de la provincia comunique estas disposiciones á los Bancos provinciales.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 26 de Octubre.)
Ministerio de Fomento.

#### Circular.

A la vez que de la instruccion primaria, á cuyo favor ha tomado recientemente algunas medidas que cree provechosas, el Gobierno se preocupa grandemente de la segunda enseñanza, instrumento importántisimo de la ilustración general, complemento de la instruccion primaria para las clases más numerosas, y preparacion indispensable para los estudios superiores. Grandes han sido los esfuerzos hechos en el país, primero para fundar esa enseñanza, y luego para conservarla y perfeccionarla, hasta el punto de que, en medio de las preocupaciones de la vida pública y de las dificultades varias y de las vicisitudes azarosas porque hemos pasado, no han dejado las provincias de asociarse á las miras levantadas que han inspirado en este punto á los Gobiernos, como guiadas y forda de que en la propagacion de los estudios y en la estirpacion de los males, que son el obligado cortejo de la ignorancia de los pueblos, se encuentra el remedio más eficaz de mejorar la triste condicion de los tiempos que alcanzamos.

A pesar de esto, muchos Institutos, la mayoría tal vez, tienen hoy una situacion poco lisonjera por causas, algunas excusables, pero otras nacidas de cierto abandono de las Diputaciones provinciales, las cuales en los últimos años han pretendido fundar Facultades y Escuelas superiores, que no eran ni podian ser vivideras ni venian reclamadas por las necesidades de las provincias, al paso que descuidaban, si ya no daban al olvido, institutos y enseñanzas técnicas y especiales que sirven, aquellos para promover la general cultura y formar el hombre y el ciudadano, y estos para facilitar el crecimiento de los intereses económicos y el desarrollo de la industria y del trabajo nacional. Sería, pues, imperdonable de parte del Gobierno dejar abandonados á su propia suerte ó á la incuria de los que más debieran atenderlos y protegerlos unos establecimientos que han costado tantos sacrificios, y á cuya suerte y destino va unido en parte el porvenir de las provincias, y se halla resuelto á no perdonar medio de los que están á su alcance para sacarles de la situacion en que se

En esta obra, que no es ciertamente de un dia, ni ha de lograrse en una sola medida, ni por la accion sola del Gobierno, toca una gran parte á los Gobernadores civiles al frente de las provincias, y á ellos recomienda el Gobierno con particular encarecimiento este importantísimo servicio, confiando en que harán inteligentes y perseverantes esfuerzos para que se realicen sus propósitos.

A ellos toca en parte ilustrar á la opinion sobre los grandes bienes que han de alcanzarse de las mejoras que en este punto se realicen: á ellos atañe, sobre todo, excitar á las Diputaciones á que empleen sus recursos de un modo fecundo y práctico en fomentar y perfeccionar estos estudios sin descuidarlos y aun abandonarlos, deslumbradas por el noble y á las veces temerario afan de facilitar la enseñanza superior y establecer Universidades que carecen de base y que no tienen condiciones de seriedad y de vida, exigiendo precisa y terminantemente à aquellas corporaciones populares que cumplan las obligaciones que la ley les señala sobre el particular.

do, no han dejado las provincias de asociarse á las miras levantadas que han inspirado en este punto á los Gobiernos, como guiadas y fortalecidas por la conviccion profuntado de esta conviccion y decidido por estas ideas, tiene el firme propósito de poner término en la medida de lo posible á la situacion angustiosa

de los establecimientos provinciales de enseñanza, y á este fin el Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán los Gobernadores, sin perdonar medio ni diligencia, de que se satisfagan en breve plazo las atenciones que se hallaren en descubierto de los establecimientos é Institutos provinciales de enseñanza, así como de que en lo sucesivo se abonen con toda puntualidad.

2.ª Para el cumplimiento de la anterior disposicion se tendrá presente que corresponde á las provincias, segun la ley, satisfacer los gastos de los establecimientos públicos obligatorios, aun cuando se sostengan en todo ó parte por obras pias ó fundaciones particulares, sin perjuicio de que ingresen oportunamente en la Caja provincial los productos de las mismas fundaciones destinadas á la enseñanza.

3.ª Procurarán los Gobernadores ponerse oportunamente de acuerdo con las Diputaciones, y desde luego con las Comisiones provinciales, á fin de establecer completa igualdad en el pago de las partidas consignadas en los presupuestos para la enseñanza y para otros distintos servicios, tanto por concepto de personal como de material.

4.ª Ante todo deberá acordarse que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales no ordenen pago alguno á los empleados de su dependencia, sin ordenar á la vez el de las consignaciones para los Catedráticos y empleados en los establecimientos y para otros servicios de la enseñanza.

5.ª Los atrasos se abonarán desde luego, si hubiere recursos disponibles, y en otro caso se escogitarán los necesarios para verificarlo á la mayor brevedad en uno ó más plazos fijos. Se dará preferencia en el pago á los sueldos.

6.ª Los Directores de Institutos de segunda enseñanza, de Escuelas Normales y de otras provinciales, así como las Juntas de Instruccion pública é Inspectores de primera enseñanza, pasarán inmediatamente nota de sus créditos á los Gobernadores para que les tenga presentes en sus reclamaciones, y darán cuenta de haberlo realizado, remitiendo á la vez copia de las liquidaciones á la Direccion del ramo.

7.ª En el término de un mes, los Gobernadores participarán á la Direccion general de Instruccion pública las resoluciones que se hubieren adoptado para el pago de las obligaciones corrientes y atrasadas, expresando la forma y las épocas en que debe hacerse efectivo.

8.ª Los Jefes de los establecimientos de enseñanza, las Juntas

de Instruccion pública y los Inspectores de Escuelas, darán mensualmente parte del estado de los pagos á la Direccion general del ramo hasta tanto que se hayan extinguido por completo los créditos. En lo sucesivo cuidarán de presentar puntualmente sus presupuestos en el octavo mes del año económico, para que sean incluidos en el de la provincia.

Lo que de órden del expresado Señor Presidente del Poder Ejecutivo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 29 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada instruido á instancia de Don José Más y consortes sobre que se revocase el acuerdo de la Comision provincial de Castellon por el que se aprobó el repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Villarreal, correspondiente al año económico de 1872 á 73, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. José Más y consortes se alzaron para ante la Comision provincial de Castellon de un acuerdo del Ayuntamiento de Villareal.

En 4 de Octubre de 1872 acudieron los exponentes al Ayuntamiento solicitando que en consideracion á las razones que aducian redujera el importe de lo repartido para custodia del término á 3.948 pesetas 50 céntimos; limitase el repartimiento al 25 por 100 de la cantidad que se satisface al Tesoro y extendiese este 25, no sólo al cultivo, sino á cuantos perciban una utilidad líquida.

La Junta municipal manifiesta que respecto á la guardería del término se aceptó el reparto de un exceso que resultaba sobre el presupuesto del año anterior, acordándose que si hubieran sobrantes quedase al ménos repartir para el siguiente año, y añade que se ha atenido estrictamente á los artículos 129 y 131 de la ley municipal desestimando la solicitud.

Los interesados recurrieron á la Comision provincial, y despues de unir al expediente varias certificaciones de las sesiones del Ayuntamiento y de otros dos informes del Alcalde insistiendo en la legalidad del reparto, la Comision provincial, en sesion de 21 de Febrero del corriente año, acordó que lo que hay de excesivo en el repartimiento son 1.885 pesetas 96 céntimos de habe-

res y equipo de los guardas rurales que están fuera de presupuesto y que se tuvieran á ménos repartir para el presupuesto próximo.

Este expediente, importantisimo como todo lo que se refiere á las atribuciones económicas de los Ayuntamientos, es, sin embargo, de fácil resolucion; está probado en él plenamente que en virtud del gran déficit que pesaba sobre el Avuntamiento de Villarreal, este, en union de la Junta de asociados, hizo un reparto general con arreglo á la base 3.ª del art. 129 de la ley municipal de 1870, y que en él fueron comprendidas, como determina el art. 131 de la mencionada ley, todas las utilidades de cualquier especie que se perciban en la poblacion; y por tanto, pretendiendo D. José Más y consortes que se reduzca este reparto hecho dentro de las condiciones legales y conforme á la última ley de presupuestos, y disponiendo la base 7.ª del mencionado art. 131 que estas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion; y como de los hechos concretos que se citan no se haya aducido prueba de su exactitud, no procede la reclamacion intentada; y por tante,

La Seccion opina que el reparto general hecho por el Ayuntamiento de Villarreal para el año económico de 1872 á 73 estuvo practicado dentro de las condiciones de la ley municipal, y que por tanto sólo procede se reparta de ménos en el próximo ejercicio la cantidad consignada fuera de él para el sostenimiento de los guardas rurales ó sea confirmar el fallo de la Comision provincial.»

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1874.— Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

#### SEGUNDA SECCION

Num. 190.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se encuentran vacantes por renuncias de los que las desempeñaban las plazas de Peatones-conductores de la correspondencia diaria desde Pobladura de Sotiedra á Castromembibre, y desde Moral de la Paz á Villabarúz; dotadas la primera con 250 pesetas y la segunda con 236 pesetas anuales.

Lo que se hace público por medio

de esta circular para que los aspirantes dirijan en el término de 10 dias, á contar desde el dia de su publicacion sus solicitudes por conducto de mi autoridad al Centro Directivo del ramo.

Valladolid 30 de Octubre de 1874. —El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Num. 199.

Por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 30 de Octubre último, queda prorogada hasta 31 de Enero de 1875 la venta de tabacos habanos en las expendedurías particulares que para el efecto se hallen autorizadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del mismo.

Valladolid 31 de Octubre de 1874. —El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Num. 200.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Batallon provincial de Valladolid, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion.

Valladolid 31 de Octubre de 1874. —El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Media filiacion.

Silvestre Vergara Valle, hijo de Críspulo y de Lorenza, natural de la Nava del Rey, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Valladolid, avecindado en Nava del Rey, Juzgado de primera instancia de id., provincia de Valladolid, Capitanía general de Castilla la Vieja, nació en 31 de Diciembre de 1852, de oficio labrador, edad 22 años y 8 meses: su religion C. A. R., su estatura un métro y 580 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno: señas particulares, ninguna.

Fué declarado soldado para la Reserva extraordinaria del ejército por el pueblo de la Nava del Rey, provincia de Valladolid, con arreglo al decreto y circular de 18 de Julio de 1874.

Entró à servir en 22 de Agosto de 1874. Cumple en terminando la guerrr y seis meses mas.

#### Media filiacion.

Juan Zarzuelo Perez, hijo de Fernando y de Venancia, natural de Nava del Rey, parroquia de idem, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Valladolid, avecindado en id., Juzgado de primera

instancia de la Nava, provincia de id., Capitanía general de Castilla la Vieja, nació en 27 de Enero de 1852, de oficio jornalero, edad 22 años, 6 meses, 24 dias: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 670 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno: señas particulares ninguna.

Fué declarado soldado para la reserva extraordinaria del ejército por el pueblo de Nava del Rey, provincia de Valladolid, con arreglo al decreto y circular de 18 de Julio de 1874.

Entró á servir en 27 de Agosto de 1874. Cumple en terminando la guerra y seis meses mas.

#### Media filiacion.

Benito Castreño Hernando, hijo de Teodoro y de Nicolasa, natural de la Nava del Rey, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Valladolid, juzgado de primera instancia de la Nava del Rey, Capitanía general de Castilla la Vieja, de oficio labrador, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 690 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba regular, boca idem, color moreno: señas particulares ninguna.

Fué declarado soldado para la Reserva extraordinaria del ejército por el pueblo de la Nava del Rey, provincia de Valladolid, con arreglo al decreto y circular de 18 de Julio de 1874.

Entró à servir en 27 de Agosto de 1874. Cumple en terminando la guerra y seis meses mas.

#### Num. 194.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, esta Comision en sesion del dia 22 del actual, acordó fijar para el dia 24 del próximo Noviembre y hora de las doce de la mañana, la revision de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Villalon, en el recurso de alzada que contra el mismo produjo D. Justo Llamas en reclamacion contra la obra de reedificacion que su convecina Doña Eusebia Cuevas, ejecutaba en la casa de su propiedad contigua á la del interesado.

Valladolid 24 de Octubre de 1874.

—El Vice-presidente accidental,
Gaspar Villarias. — Juan Callejo,
Secretario.

## COLEGIO DE LA PROVIDENCIA.

CUADRO de asignaturas, Profesores, dias, horas y libros de texto que han de estudiarse en el curso de 1874 á 1875.

### SEGUNDA ENSEÑANZA.

ASIGNATURAS.	DIAS.	HORAS.	PROFESORES.	TÍTULOS DE LOS MISMOS.	LIBROS.
Gramática Latina y Castellana, primer curso	Id. Id. Lunes, Miércoles y Viernes.  Id., id., id. Martes, Jueves y Sabados. Todos.  Id. Id. Lunes, Miércoles y Viernes. Martes, Jueves y Sábados. Todos.  Todos.	212 á 4 tarde. 10 á 11 mañana. 10 á 11 mañana. 11 á 12 id. 10 á 11 id. 2 á 3 tarde. 3 á 4 id. 8 12 á 10 mañana. 10 á 11 12 id. Id. id. 11 á 12 12 id.	Id. id. Id. id. D. Antolin Burrieza.  Id. id. Id. id. D. Marcelino Gavilan.  Id. id. D. Eugenio Clemente Olalla. Id.	Lic. en Sagrada Teología, Jurisprudencia y Letras.  Id. id, id. id.  Id. id. id. id.  Id. en Jurisprudencia y Ciencias Físicas.  Id. id. id. id.  Id. id. id. id.  Id. id. id.	en el Institut

Valladolid 15 de Octubre de 1874.—El Director, Bonifacio de la Riva.—El Secretario, Eugenio Clemente Olalla.

CUADRO que presenta el Director del Colegio de San Buenaventura, de Rioseco, al Sr. Director del Instituto provincial de Valladolid, en conformidad al decreto de 29 de Setiembre del corriente año.

Número.	ASIGNATUTAS. POTOTA OF CAR	PROFESORES. 10 100 proof fares	Gobernacion y .courrir a emitido el significato dictamen:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Historia de España	D. Francisco Cuesta Espino, Presbítero. Prudencio Peinador y Ramos. Francisco Peinador y Ramos. El mismo. D. Eliso Guerras Valseca. El mismo. D. Francisco Cuesta Espino, Presbítero.	Bachiller en Ciencias. Id. id.  Maestro Normal. Licenciado en Literatura. Id. id. Bachiller en Ciencias.

Rioseco 24 de Octubre de 1874.—El Director, Francisco Peinador.—El Secretario, Prudencio Peinador.

Num. 195.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR

Próximo el dia 5 de Noviembre en el que vence el segundo trimestre de la Contribucion de Consumos, advierto á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que para el dia 20 de dicho mes deben haber ingresado en Tesorería el importe del mismo; en inteligencia que aunque con sentimiento, me veré precisado á proceder ejecutivamente contra los que no lo realicen, en cumplimiento de las instrucciones vigentes y en atencion á la necesidad de allegar fondos para cubrir obligaciones muy atendibles.

Valladolid 29 de Octubre de 1874.

Valladolid 29 de Octubre de 1874. José Nebot.

#### QUINTA SECCION.

Alcaldia constitucional de Mucientes.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico de 1874 á 1875, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oidos y les pararán los perjuicios consiguientes.

Lo que se anuncia al público para la suficiente notoriedad.

Mucientes 28 de Octubre de 1874.

—El Alcalde, Luis Olmedo.

Nom. 191.

Alcaldia constitucional de Olivares de Duero.

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravios dentro de dicho plazo.

Lo que se anuncia en el *Boletin* oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en aquel.

Olivares de Duero 26 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Francisco García. Num. 192.

Alcaldia popular de Velilla.

Terminado el repartimiento acordado por la Junta municipal para cubrir en parte el déficit del presupuesto del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales, podrán los contribuyentes reclamar si se creen agraviados; pues pasados, no serán oidas sus reclamaciones.

Velilla 28 de Octubre de 1874.— El Alcalde, Antonio Villagarcía.

Valladelid: Imprenta de Garrido.